

Boletín Oficial

AÑO II

SALTA, Marzo 5 de 1910

NUM. 137

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**

DE

RAMON R. SANMILLÁN Y CIA.

Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

JUZGADO DEL DR. BASSANI

JUICIO sobre nulidad del juicio sucesorio de don Vitermán del Prado, seguido por Arturo y Delfín del Prado, contra los herederos de don Vitermán del Prado.

CONCLUSION

El Art. 928 del C. C. en la parte pertinente es claro, preciso, no se presta á á duda ni á interpretaciones, dice así: el error que versare sobre alguna calidad accidental de la cosa, ó sobre algún accesorio de ella, no invalida el acto, aunque haya sido motivo determinante para hacerlo, á no ser que la calidad, erróneamente atribuída á la cosa, hubiese sido expresamente garantizada por la otra parte, ó que el error proviniese de dolo por la parte ó de un tercero. siempre que por las circunstancias del caso se demuestre *que sin el error, el acto no se habría celebrado.*

Los Arts. 926, 927, 960 y 961, citados por los actores en apoyo de su tesis son como se vé absolutamente impertinentes. En primer lugar, porque la declaratoria de herederos siendo posteriores á la celebración del contrato no ha influido nada en él; en segundo lugar, porque la causa principal del acto y cualidad de la cosa nada tiene que ver con el citado auto. Ellos han vendido como hijos y como á tales se les ha comprado; este carácter no les ha sido desconocido. En caso contrario, sería la demandada la que tendría derecho de quejarse, y no ellos. El objeto vendido son los derechos y acciones que les correspondía. Sobre esto tampoco hay error lo habría si hubiesen venido como hijos legítimos y resultarían naturales, pero como se ha visto esto no se ha especificado. Hay más, si ellos creyeron ó se conceptuaban hijos legítimos, deben haber vendido en ese concepto, en consecuencia el errar en caso de existir les beneficiaría.

La doctrina general de acuerdo con nuestro Código ha consagrado siempre, que el error anula la convención cuando recae sobre la calidad de la cosa que los contratantes hayan tenido es-

pecialmente en vista y que hace la circunstancia misma de la cosa.

2º.—Que según el Art. 931 del citado Código, acción dolosa para conseguir la ejecución de un acto, es toda aserción de lo que es falso, ó disimulación de lo verdadero, cualquier artificio, astucia ó maquinación que se emplee con ese fin. el Art. 932 agrega: para que el dolo pueda ser medio de nulidad de un acto, es preciso la reunión de las circunstancias siguientes: 1º que haya sido grave: 2º que haya sido la causa determinante de la acción.

Ahora bien ¿Qué influencia ha podido tener en el mencionado contrato de compra y venta una operación realizada cinco meses antes; la de los bienes que estaban fuera de esta ciudad y un mes los que están ubicados aquí, después de la celebración de dicho contrato? Indudablemente ninguno.

Como queda dicho, el contrato mencionado se elevó á escritura pública el 15 de Noviembre de mil novecientos siete, mientras que el inventario practicado en Ofán se principió recién el 8 de Abril de 1908 y terminó el 18 del mismo mes y el de esta ciudad se practicó el 7 de Diciembre de 1907. Ver fs. 37 á 39 y 61 á 68 del citado expediente.

Esto mismo comprueba acabadamente que es inexacta la afirmación de los actores de que las operaciones de inventario y avalúo han sido aprobadas recién después de que se obtuvo la ratificación de la boleta de venta, dando á entender, con eso, que mientras tanto estuvieron reservadas.

Como se vé, el segundo argumento en que los actores apoyan sus pretensiones es tan inconsistente como el anterior.

3º.—Que los actores no han comprobado, como lo han afirmado, que no se ha inventariado todo el ganado. Sobre esto no se han producido dos declaraciones uniformes y contestes de testigos hábiles que den razón satisfactoria de su dicho. En efecto; los que dicen saberlo porque lo han oído, fs. 58, 61 v., 65 v., elevan el número de ganado vacuno de diez á catorce mil cabezas. Igual diferencia hay entre los que dicen saberlo por conocimiento propio fs. 59, 61 y 65, que lo calculan de ocho á veinte mil. De éstos sólo uno: el señor Miguel Colque, dá razón satisfactoria de su dicho. No es suficiente, como hacen los otros, decir que lo saben por conocimiento propio ó personal, es necesario manifestar la razón ó motivo de ese conocimiento para po-

der apreciar en su justo valor la respueta. Art. 214 del C. de P.—

En cuanto á las demás haciendas sucede lo mismo, no hay dos declaraciones uniformes; éstas, como las otras, se basan en cálculos que pueden ser ó no aproximados y tener ó no fundamentos suficientes. Además, sobre esto los más de los testigos no tienen conocimiento. Artículo 203, 213 y 214 del C. de P.

Las declaraciones y demás pruebas corrientes de fs. 67, adelante, no han sido tomadas en consideración porque han sido producidas después del 12 de Junio, fecha que vencía el término de prueba, con la ampliación de la distancia— Art. 128 del C. de P.—

4º.—Que las partes, con consentimiento del señor Defensor de Menores han pedido que el inventario se haga por peritos extra judicialmente, lo que es perfectamente legal, de acuerdo con lo dispuesto en la segunda parte del Art. 608 del C. de P.—

Es cierto que el inventario no se ha hecho brolijamente, especificando el número y edad de las haciendas, sino en globo y á un precio medio; pero es también cierto que las partes interesadas en el juicio han aceptado y pedido la aprobación de esas operaciones, no obstante lo dispuesto en los Arts. 610 y 611 del C. de P.—

Estas deficiencias no podrían nunca ser motivo suficiente para anular un juicio, ni tampoco lo sería el hecho de que en el inventario se hubieran incluido ó excluido bienes, puesto que para esto existen remedios especiales. Art. 1037 del C. C. y 627 del C. de P.

Por otra parte, los actores habiendo enajenado todos sus derechos y acciones (ver fs. 54 á 59 del citado juicio), no tienen personería para hacer ninguna observación á la manera y forma como se ha tramitado el mencionado juicio: *point d'interet point d'action.* Art. 597 del C. de P.

5º.—Que es exacto que el señor del Prado dice en su testamento que introdujo al matrimonio las estancias «Mosa Sola» y «San Esteban», con quinientas cabezas de ganado vacuno, pero es también cierto que los actores no ignoraban esto, puesto que el testamento ha servido de cabeza al juicio y este, con intervención de ellos, se ha iniciado el 18 de Octubre, mientras que la venta se ha efectuado el 5 de Noviembre y elevada á escritura pública el 15 del mismo mes.

El contrato que motiva esta cuestión contenía un vicio de nulidad, que los

actores no han hecho valer, que ha quedado subsanada con la manifestación expresa de la demandada de que la totalidad del precio sea sólo por los bienes presentes. Act. 1176 del C. C. puesto que la venta se ha hecho no sólo de lo que les corresponde en la sucesión del señor del Prado, sino también en lo que pueda corresponderle en la de la demandada, lo que está completamente prohibido. Art. 1149.

En conclusión tenemos que no ha habido dolo ni error, y que aún en el caso de que hubiesen existido no podrían ser motivo de nulidad del contrato, y como consecuencia del juicio testamentario, porque como se ha visto, no han sido la causa determinante de la celebración del contrato. Este es, por otra parte, perfectamente legal y válido, porque se ha celebrado entre personas capaces; porque está autorizado por el Código y porque se han llenado en su celebración las formalidades legales. Arts. 1327, 1444, 1449, 1454, 1184 Inc. 6.º y 3279 del C. C.

No hay necesidad de que el juicio sucesorio esté concluido, ni tampoco hay necesidad de que se sepa a ciencia cierta a cuanto asciende la herencia para venderla.

Es por demás sabido que en esto entran los bienes propios y los gananciales, para hacer de esto un capítulo especial. Art. 1444.

Por lo expuesto, las concordantes del alegato de los demandados y lo dictaminado por el señor Defensor de Menores, juzgando en definitiva,

RESUELVO:

Rechazar en todas sus partes esta demanda por nulidad de venta ó cesión de derechos hereditarios de la sucesión del señor Vitermán del Prado, efectuada por los señores Delfín y Arturo del Prado á favor de doña Celedonia Reyes del Prado y nulidad del juicio testamentario del mismo, instaurada por los señores Arturo y Delfín del Prado contra los señores Celedonia Reyes del Prado, Vitermán y Julio del Prado. Con la declaración de que la venta sólo comprende los derechos y acciones que los actores tenían en la sucesión del señor Vitermán del Prado. Con costas, á cuyo efecto regulo los honorarios del doctor Carlos Serrey en la suma de mil pesos moneda nacional. Hágase saber, repónganse los sellos, y publíquese en el «Boletín Oficial».

A. BASSANI.

Ante mí—

Zenón Arias
E. S.

Decretos y Leyes

Siendo necesario designar la persona que debe desempeñar el cargo de secre-

tario privado del señor Gobernador—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para desempeñar dicho puesto, al señor Juan Martín Leguizamón.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial,

Salta, Febrero 21 de 1910.

FIGUEROA.

R. PATRÓN COSTAS.

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Vistas las ternas presentadas por la comisión municipal del departamento de Iruya para la designación de los ciudadanos que deben desempeñar la judicatura de Paz durante el corriente año

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Juez de Paz propietario del referido departamento al señor Isidro Flores y suplente al señor Hermenegildo Corbera.

Art. 2º Los nombrados tomarán posesión de sus cargos, previos los requisitos de ley, recibiendo el primero el archivo y demás pertenencias del Juzgado bajo de inventario.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, 23 de Febrero de 1910.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Habiéndose omitido por un descuido involuntario de darle ubicación á la 3ª serie del curato del Rectoral de esta capital en el decreto gubernativo de fecha 18 del corriente mes—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Designase como local para el funcionamiento de esa mesa en las elecciones nacionales, los portales de la Iglesia de San Francisco.

Art. 2º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Febrero 25 de 1910.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

De acuerdo con las ternas presentadas por la comisión municipal del departamento de Orán para el nombramiento de los ciudadanos que deben desempeñar la Judicatura de Paz en las secciones en que se encuentra dividido ese departamento—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Juez de Paz propietario de la 1ª sección del departamento de Orán á don Miguel Colque y suplente á don Epifanio Romero y de la segunda sección á los señores Benedito Leites y Napoleón Salas, propietario y suplente respectivamente.

Art. 2º Los nombrados tomarán posesión de sus cargos, previos los requisitos de ley.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Febrero 11 de 1910.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

En mérito de la propuesta presentada por el señor Jefe de Policía para proveer el puesto de enfermero de esa repartición—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para desempeñar el referido puesto al señor Baldomero Guanca con antigüedad del 1º del corriente mes.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Febrero 26 de 1910.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Encontrándose vacante el puesto de ordenanza del señor Ministro de Gobierno—

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para ocupar dicho puesto á don Eduardo F. Estrada.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Febrero 26 de 1910.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

De acuerdo con la propuesta presentada por el señor Jefe de Policía en nota del 26 del corriente mes—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para desempeñar el puesto de subcomisario de investigaciones al señor Julio M. Navarro Oyiedo, con antigüedad del 15 de Enero ppdo., y encargado del motor de luz eléctrica y armero del cuerpo de bomberos a don Miguel Shine, con anterioridad del 8 corriente mes.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Febrero 28 de 1910.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Ontes,
S. S.

Vistas las propuestas presentadas por el Jefe de Policía en nota del 26 del corriente mes—

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA

Art. 1º Nómbrase ayudante de secretaria del departamento de Policía a don Ignacio A. Sosa, sub alcaide de cárcel a don Gabriel R. Araoz y celadores a los señores Augusto Diaz, Bernardo Farfán, Salvador Tejerina, Alfredo Argüello, Federico Cortés y José Galves, con antigüedad del 1º de Enero del corriente año.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Febrero 28 de 1910.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Ontes,
S. S.

Edictos de Minas

Señor Ministro de Hacienda:—Federico E. Sosa, casado, empleado, domiciliado en esta ciudad calle Lerma N.º 109, a S. S. expone: Que en el departamento de La Poma, en propiedad de dueños desconocidos, tengo conocimiento de que existen yacimientos de borato y deseando hacer una formal exploración, vengo a solicitar de S. S. el correspondiente permiso de cateo en la extensión de cuatro unidades por tratarse de terrenos sin cercos ni cultivos, cuyas unidades se ubicarán dentro de los siguientes límites: al Norte los campos que quedan al Oeste de los Cerri-

llos; al Sud los campos de Potrerillos hasta el límite del cateo solicitado por don Waldino Riarte; al Este y Oeste hasta donde alcancen las unidades solicitadas. En su mérito y no afectando este pedimento derechos de tercero, pido a S. S. se sirva concederme el cateo que solicito, previos los trámites de ley, por ser así de justicia etc.—Federico E. Sosa.—Salta, Febrero 18 de 1910—A despacho—E. Arias—Ministerio de Hacienda—Salta, Febrero 16 de 1910—Por presentado, anótese y publíquese con sujeción al Art.º 25 del C. de M.—Leguizamón—Por el presente se notifica a todos los que se consideren con derecho a este pedimento, se presenten a hacerlos valer dentro del término de ley.—Salta, Febrero 18 de 1910—Ernesto Arias—E. de G. y M.

Señor Ministro de Hacienda:—Emilio G. Morales casado, industrial, domiciliado en La Plata, accidentalmente en el Gran Hotel de esta ciudad, a S. S. respetuosamente expone: Que en el departamento de La Poma, en la margen Oeste de las Salinas Grandes, en terrenos de dueños desconocidos, he encontrado señales de la existencia de boratos y deseando hacer una exploración formal, vengo a solicitar de S. S. el correspondiente permiso de cateo en la extensión de cuatro unidades, por tratarse de terrenos sin cercos ni cultivos, cuyas unidades se ubicarán dentro de los siguientes límites: al Norte el límite divisorio de esta Provincia con la de Jujuy, sobre el Rio de las Burras; al Este, las márgenes de las Salinas Grandes; al Sud y Oeste, hasta donde alcancen las unidades de medida tomando como punto de partida el límite interprovincial expresado, las que se harán en un solo cuerpo, formando un cuadrilongo. Por tanto, no afectando este pedimento derechos de tercero, a S. S. suplico que, previos los trámites de ley se sirva concederme el permiso de cateo, que solicito, por ser así de justicia, etc.—E. G. Morales.—Salta, Febrero 16 de 1910—A despacho—E. Arias—Ministerio de Hacienda—Salta, Febrero 16 de 1910—Por presentado, anótese y publíquese con sujeción al Art.º 25 del C. de M.—Leguizamón—Por el presente se notifica a todos los que se consideren con derecho a este pedimento, se presenten a hacerlos valer dentro del término de ley.—Salta, Febrero 18 de 1910—Ernesto Arias. Escribano de Gobierno.

Señor Ministro de Hacienda: Emilio G. Morales, casado industrial, domiciliado en La Plata, accidentalmente en el Gran Hotel de esta ciudad, a S. S. respetuosamente dice: Que en el departamento de La Poma, en la margen Oeste de las Salinas Grandes, en propiedad de dueños desconocidos; he en-

contrado indicios de la existencia de borato y deseando hacer una exploración formal, vengo a solicitar de S. S. el correspondiente permiso de cateo en la extensión de cuatro unidades por tratarse de terrenos sin cercos ni cultivos, cuyas unidades se ubicarán formando un cuadrado, con los siguientes límites: al Norte, el camino que va de Casabindo a Moreno; al Sud y Oeste, con cateos solicitados por el suscrito con esta misma fecha; y al Este, hasta donde alcancen las unidades solicitadas. Por tanto; no afectando este pedimento derechos de tercero, pido a S. S. que previos los trámites de ley, se sirva concederme el permiso que solicito—Será justicia, etc.—E. G. Morales.—Salta, Febrero 16 de 1910—A despacho—E. Arias—Ministerio de Hacienda—Salta, Febrero 16 de 1910—Por presentado, anótese y publíquese con sujeción al Art.º 25 del C. de M.—Leguizamón—Por el presente, se notifica a todos los que se consideren con derecho a este pedimento, se presenten a hacerlos valer dentro del término de ley.—Salta, Febrero 18 de 1910—Ernesto Arias, E. de G. y M.

Señor Ministro de Hacienda: Emilio G. Morales, casado, industrial, domiciliado en La Plata, accidentalmente en el Gran Hotel de esta ciudad, a S. S. respetuosamente dice: Que en el departamento de La Poma, en la margen Oeste de las Salinas Grandes, en propiedad de dueños desconocidos, he encontrado indicios de la existencia de boratos y deseando hacer una exploración formal, vengo a solicitar de S. S. el correspondiente permiso de cateo en la extensión de cuatro unidades por tratarse de terrenos sin cercos ni cultivos, cuyas unidades se ubicarán formando un cuadrilongo al costado Oeste de los dos pedimentos de cateo presentados por el suscrito en la misma fecha, en la misma región. Por tanto, no afectando esta solicitud, derechos de tercero, pido a S. S. que, previos los trámites de ley, se sirva concederme el permiso de cateo que solicito—Será justicia, etc.—E. G. Morales.—Salta, Febrero 16 de 1910—A despacho—E. Arias—Ministerio de Hacienda—Salta, Febrero 16 de 1910—Por presentado, anótese y publíquese, con sujeción al Art.º 25 del C. de M.—Leguizamón—Por el presente, se notifica a todos los que se consideren con derecho a este pedimento; se presenten a hacerlos valer dentro de los términos de ley.—Salta, Febrero 18 de 1910—Ernesto Arias—E. de G. y M.

Señor Ministro de Hacienda: Emilio G. Morales, casado, industrial, domiciliado en La Plata, actualmente en el Gran Hotel de esta ciudad, a S. S. respetuosamente digo: Que en el departamento de La Poma, en el centro de las Salinas Grandes, en propiedad de

dueños desconocidos, he encontrado indicios de la existencia de boratos y deseando hacer una exploración formal, vengo á solicitar de S. S. el permiso de cateo en la extensión de cuatro unidades por tratarse de terrenos sin cercos ni cultivos, las que se ubicarán desde el límite divisorio de esta Provincia con la de Jujuy, corriendo paralelamente hacia el Sud ó Sud-Oeste hasta donde alcanzan las cuatro unidades solicitadas. Por tanto, no afectando este pedimento derechos de tercero, á S. S. pido que previos los trámites de ley, se sirva concederme el permiso de cateo que solicito—Será justicia.—E. G. Morales—Salta, Febrero 16 de 1910—A despacho—E. Arias—Ministerio de Hacienda—Salta, Febrero 16 de 1910—Por presentado; anótese notifiqúese y publíquese con sujeción al Art. 25 del C. de M.—Leguizamón.—Por el presente se notifica á todos los que se consideren con derecho á este pedimento, se presenten á hacerlos valer dentro del término de ley.—Salta, Febrero 18 de 1910.—*Ernesto Arias*: Escribano de Gobierno.

Señor Ministro de Hacienda: Emilio G. Morales, casado, industrial, domiciliado en La Plata, accidentalmente en el Gran Hotel de esta ciudad, á S. S. expone: Que en el departamento de La Poma, á tres leguas al Poniente del punto denominado «Cangrejillos», en terrenos de dueños desconocidos, he encontrado indicios de la existencia de boratos y en el deseo de hacer una exploración formal, vengo á solicitar de S. S. el correspondiente permiso de cateo en la extensión de cuatro unidades por tratarse de terrenos sin cercos ni cultivos, cuyas unidades se ubicarán dentro de los siguientes límites: Al Norte, con el camino que conduce á Bolivia; al Sud, con terrenos de Cangrejillos; al Naciente, con las Salinas Grandes; y al Poniente, con el Cerro Morado. Por tanto, no afectando este pedimento derechos de tercero, á S. S. pido que previos los trámites de ley, se sirva concederme el permiso de cateo que solicito—Será justicia, etc.—E. G. Morales—Salta, Febrero 16 de 1910—A despacho—E. Arias—Ministerio de Hacienda—Salta, Febrero 16 de 1910.—Por presentado, anótese y publíquese con sujeción al Art. 25 del C. de M.—Leguizamón—Por el presente, se notifica á todos los que se consideren con derecho á este pedimento, se presenten á hacerlos valer dentro del término de ley.—Salta, Febrero 18 de 1910—*Ernesto Arias*—E. de G. y M.

Señor Ministro de Hacienda—Juan Mariano Solá, agricultor, domiciliado en la casa calle 20 de Febrero N° 89 á S. S. expone, Que en el Departamento del Rosario de Lerma, Partido del Toro, en el lugar conocido con el nombre de «Pancho Arias» hay una quebrada que se designa con el nombre de Quebrada de las Minas y al costado Norte una sierra pedregosa

dónde se encuentra la mina conocida con el nombre «La Fortuna» la que fué pedida y concedida al señor J. Belisario Dávalos domiciliado en esta ciudad calle Balcarce No 51 por el Emo. Gobierno de la Provincia en Julio de 1906, cuya mina se encuentra sin trabajos y en estado de abandono desde aquella época hasta el presente y por consiguiente en condiciones de ser solicitada por quien desee trabajarla. Dicha mina corre de Sud á Norte y dá vista por el Norte á una mina que se llama «Bernardino», ignorando quien sea el dueño si lo tiene; por el Sud á la misma mina donde está situada y colinda con la mina antigua Colonia de propiedad del señor Severo Morcillo con domicilio en esta ciudad calle Mitre No 193; por el Naciente á la mina «Manejo» de propiedad del doctor N. Patrón Costas domiciliado en la calle España No 764 siendo sus minerales de la categoría según la clasificación legal—En tal virtud me presento denunciandola por despueblo, pidiendo que previos los trámites de ley se me adjudique, en el Libro de Minas y publicándose este pedimento en el diario que se designe y por el término de Ley—A fin de garantizar ante S. S. el estado de abandono en que se encuentra la referida mina y sin perjuicio de publicarse los avisos solicitados, pido se sirva mandar dirigir oficio de Comisión al señor Juez del Partido de la Quebrada del Toro para que asociado de dos testigos vecinos del lugar se constituya á la mina y levante una acta haciendo constar el estado de abandono en que se encuentra, es decir que se encuentra sin trabajos desde hace más de dos años y completamente desamparada por su referido dueño. Es lo que á S. S. pido—Salta, Febrero 10 de 1910—P. M. Solá—Salta, Febrero 10 de 1910—A despacho—E. ARIAS—Ministerio de Hacienda—Salta, Febrero 10 de 1910—Informe el Escribano de Minas—Leguizamón—Señor ministro.—La mina de referencia no ha sido denunciada anteriormente por otro. E. ARIAS—Ministerio de Hacienda—Salta, Febrero 10 de 1910—Citen al último poseedor y colindantes expresados en la anterior solicitud y sea en el diario «La Provincia» de acuerdo con lo dispuesto por art. 160 del C. de M. Libro el oficio solicitado—LEGUIZAMON—Por el presente se notifica á todos los que se consideren con derecho á lo solicitado, se presenten á hacerlos valer en el término de ley.—E. ARIAS E. de G. y M.

33 v MZ.14

Remates

Por Ricardo López

En el juicio testamentario de don Carmen Navamuel el Juez de la instancia Dr. Vicente Arias ha decretado: Que el subscrito vende en remate público los bienes de dicha sucesión en la forma siguiente: El día 10 de marzo corriente una mula, un macho, un caballo, un apero chapado de plata, un revólver Smith, un par espuelas de plata y los muebles domiciliarios que constan en el expediente, que pueden ver en dicho juzgado los interesados, todo sin bas.

A más para el día 11 del próximo Abril, los siguientes bienes inmuebles, ubicados en el pueblo de Orán; una casa en la calle principal ó del Comercio con los siguientes límites; por el Naciente la referida calle; por el Poniente con los herederos de doña Ursula Bondrard; por el Norte con don Octavio Sosa y por el Sud con doña Natividad Romero.

Está tasada en \$ 2.500 pesos y se venderá con la base de las dos terceras par-

tes ó sean \$ 1.666 66 m/n. más un terreno solar á dos cuadras del centro del pueblo de 86 de frente por 64 metros de fondo que colinda; por el Norte y Poniente con las calles públicas; por el Naciente con propiedad de Angel Albarrasin y por el Sud con pertenencia de Manuela Catana ó Dionisio Córdoba. Tasado en \$ 800, se venderá en la base de las dos terceras partes, ó sea \$ 533 33 m/n.

Ambas ventas se realizarán en «Los Catalanes», calle Casros esquina Balcarce, á horas 4 p.m. de los días señalados.—RICARDO LÓPEZ—Mortillero.

91 Ab.11

Por Ricardo López

De 6 animales vacunos

El día 15 de Marzo corriente, á las 4 en punto, en «Los Catalanes», calle Caseros esquina Balcarce y por orden del juez de 1ª Instancia doctor Julio Figueroa, venderé á la más alta oferta y dinero de contado, cinco novillos de cuenta y una vaca de vientre, que se encuentran en Rivadavia, depositados en poder de don De fin Cruz. Ejecución seguida por pago de costas contra la sucesión de los esposos Juárez.

RICARDO LOPEZ
Martillero

97 v Mz 15

Edictos

En el juicio de deslinde de la finca «San Pedro» solicitado por don José Ruiz de los Llanos, el señor Juez doctor Julio Figueroa Salguero, ha decretado teniéndose por deducido este juicio de deslinde, mensura y amojonamiento de la finca «San Pedro» ubicada en el departamento de Cafayate con los siguientes límites; al Norte con la quebrada de Tocochoya; por el Sud, la quebrada de Chuscha; por el Este, con propiedad del señor José A. Chavarría y por el Oeste, con las cumbres de los Cordones; teniéndose por propuesto al agrimensor señor Piatelli, ordenándose se publiquen los edictos en dos diarios de la localidad por treinta días y por una vez en el «Boletín Oficial», de acuerdo con el artículo 575 del C. de P. en lo C. y C. y se señala para efectuar dicha operación el día 22 de Abril del corriente año.—Salta, Marzo 1º de 1910—*David Godiño*, E. S. 36vAb23

En el juicio de deslinde de las fincas «Carretón», «Pichanal», «Mesada» y «Saldías», pedida por doña Ercilia C. de Terrones, el señor Juez doctor Julio Figueroa Salguero ha decretado se practique el deslinde, mensura y amojonamiento de dichas fincas, por el perito propuesto, y se manda publicar los edictos por el término de ley en los diarios «Tribuna» y «La Provincia» y por una vez en el «Boletín Oficial», de conformidad con el art. 575 del C de P. en lo C. y C., señalándose para efectuar las operaciones mencionadas el día 14 de Abril próximo.—Salta, Marzo 1º de 1910—*David Godiño*, E. S. 34vAb3